



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1868/2018

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.1868/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0113000525218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban.

...”. (Sic)

II. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio JPCIDH/UT/9158/18-10.

“ ...

*Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio **0113000525218**, en la cual solicitó lo siguiente:*

-Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año.

Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban. (sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

• Oficio número: 200/ADP/1429/2018-10 de fecha de 03 octubre de 2018, suscrito y firmado Asistente Dictaminador de Procedimientos "C". Anexo **oficio número: 200/210/FTP/SP/1104/2018-09** de fecha 01 de octubre del presente, suscrito y firmado por la Mtrca. J. Camila Bautista Rebanar, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas. (total 04 fojas simples).

Lo (anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...)" (Sic).

Oficio 200/210/FTP/SP/1104/2018-09.

“ ...

En relación al oficio número SJPCIDH/UT/8606/18-09, de fecha 26 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000525218, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario *****, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 70. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el *****, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/1104/2018-09, de fecha 01 de octubre del 2018, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 02 dos fojas útiles, mediante el cual se da contestación a lo solicitado por el peticionario. ...)" (Sic).

Oficio 200/210/FTP/SP/1104/2018-09



“ ...

Por medio del presente y en atención al turno número 621, relacionado con el oficio número SJPCIDH/UT/9606/18-09, suscrito por la LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicita se proporcione información relacionada con la solicitud de Acceso a la Información Pública, de la *****, con número de folio 0113000525218, relativa a:

"Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 200 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos: 1) Edad de la víctima, 3) Nacionalidad, 4) Sexo de las víctimas y 5) Delegación donde operaban."

Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:

Por lo que hace a la pregunta: "Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 200 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos: 1) Edad de la víctima, 3) Nacionalidad, 4) Sexo de las víctimas y 5) Delegación donde operaban."

Informo a la peticionaria, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fue creada a partir del 22 de mayo el año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de su creación, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, este ente Obligado, procedió a realizar una búsqueda minuciosa en su base de datos que tiene digitalizada, de dicha búsqueda, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas.

..." (Sic).

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD



En mi solicitud de mérito pedí:

Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban.

Sin embargo la respuesta asignada por el Sujeto Obligado fue:

"Informo a la peticionaria, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, que fue creada a partir del 22 de mayo de año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir del 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, de dicha búsqueda realizada, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas."

Con fundamento en las fracciones II y XII del artículo 234 de la LTAIPRCCM, se presentan los siguientes elementos:

1. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, lo que obliga a las autoridades ministeriales —del fuero común y federal— a investigar dicho delito.

Tal es el caso de la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (1921); la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933); el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1950); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) entre otros. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, obliga al reconocimiento de los tratados internacionales en la materia. Entre estos derechos humanos destacan los relativos a la supresión de la trata de personas.

3. Por otra parte, de conformidad con las fracciones I, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:



II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos del orden común que ocurren en el Distrito Federal y/o Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene, entre sus atribuciones, la de "investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada", de lo que se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Ciudad de México cuenta con las atribuciones y obligaciones para poseer y/o administrar la información que resulta de mi interés.

Lo anterior es importante en razón de que la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que solicité, como lo mandata el artículo 211 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

4. Por otra parte, el sujeto obligado no realiza una declaratoria formal de inexistencia de la información, como correspondería en razón de que dicha declaratoria es una obligación de ley, de conformidad con el artículo 91 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Al señalar que "no se encontraron datos relacionados con sus preguntas" el sujeto obligado VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte NO REALIZA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, como correspondería, además de que NO REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO CORRESPONDE, sino que se limita a informar que dicha



información no está registrada en una determinada base de datos, siendo que existen notas de prensa que sirven como elementos probatorios de que la Procuraduría General del Distrito Federal / Ciudad de México, ha tenido conocimiento y ha investigado la cantidad de víctimas del lenocinio, cuya información resulta de mi interés.

Cabe precisar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 264 de la LTAIPRCCM, que a la letra dicen:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

*El sujeto obligado debe ser sancionado en razón del ocultamiento doloso de la información que resulta de mi interés.
..." (Sic)*

IV. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **oficio 200/210IFTP/SP/133012018-11**, de fecha veinte de ese mismo mes y año, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

CONTESTACION AL AGRAVIO

La recurrente manifestó lo siguiente:

"Se recurre la respuesta del sujeto obligado, consistente de los siguientes OFICIOS: Oficio número/DAP/1429/2018-10 de fecha 3 de octubre de 2018, signado por José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos "c", el oficio número 200/210IFTP/SP/1104/2018-09, signado por la Mtra. J. Camila Bautista Rebollar, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas."

1. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, lo que obliga a las autoridades ministeriales —fueron común y federal-a investigar dicho delito. Tal es el caso de la Convención Internacional para la Trata de Mujeres y Menores (1921); la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933); el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1950); La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) entre otros. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, del 10 de junio de 2011, obliga al reconocimiento de los tratados internacionales en la materia. Entre estos Derechos Humanos destacan los relativos a la supresión de la trata de personas.

A efecto de brindar certeza jurídica a la solicitante, ahora recurrente, así como veracidad de la información proporcionada, es pertinente señalar:

Que las disposiciones legales en materia de transparencia, establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando LOS ACTOS



QUE REALIZAMOS EN EL EJERCICIO DE NUESTRAS ATRIBUCIONES. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que en la misma se le informa lo que corresponde dentro del marco jurídico legal de la materia y conforme a derecho.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), el cual es un sistema informático, que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de las actuaciones a la averiguación previa, definida como la dinámica operativa de esta institución, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. Y con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el mismo que el S.A.P.

De tal manera que siendo el S.A.P. y el S.I.A.P., los sistemas informáticos de los que se sirve la Dirección de Estadística, los cuales, sirven a esta Institución, para hacerse de la información con la cual ofrece respuesta a las diversas solicitudes de información estadística, al caso en concreto, a partir del 22 de mayo del año 2013, al 19 de septiembre del 2018.

En ese orden de ideas la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene digitalizada su base de datos, bajo este parámetro, a partir de su creación 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, base de datos, donde este Ente Obligado, realizó una búsqueda minuciosa, con la finalidad de obtener los datos solicitados por la recurrente: "...Número de víctimas por el delito de lenocinio, desde el 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosada la cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos: 1) Edad de la víctima, 3) Nacionalidad, 4) Sexo de la Víctima y 5) Delegación donde operaban, y después de la búsqueda realizada en dichas base de datos, no se encontró la información solicitada, en razón de que solo cuenta con base de datos digitalizada, a partir de su creación.

Asimismo, se le dice a la inconforme que este Ente Obligado, funda sus investigaciones que realiza en materia de trata de persona en la Ciudad de México, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Tratados Internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, con estricto respeto a los Derechos Humanos de las personas.

Reiterando, que este ente Obligado emitió la contestación a la hoy recurrente atendiendo estrictamente a la literalidad de sus preguntas, de conformidad con lo establecido el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

...

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la respuesta planteada a la hoy recurrente, fue realizada de manera fundada y motiva y conforme a las atribuciones antes descritas.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente reiterando no haber causado agravio alguno al mismo, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley.

...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. Finalmente mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de la materia, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determino que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a



través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se agravio por el hecho de que, **el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades competentes, además de que para el caso de que no existiera la información requerida no hizo la declaratoria de inexistencia correspondiente, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban. ...” (Sic)	Oficio NoJPCIDH/UT/9158/18-10. “... Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000525218, en la cual solicitó lo siguiente: -Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban. (sic) Al respecto me permito manifestar a	“... VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD En mi solicitud de mérito pedí: Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4) sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban. Sin embargo la respuesta asignada por el Sujeto Obligado fue:

	usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio: • Oficio número: 200/ADP/1429/2018-10 de fecha de 03 octubre de 2018, suscrito y firmado por Asistente Dictaminador de Procedimientos "C". Anexo oficio número: 200/210/FTP/SP/1104/2018-09 de fecha 01 de octubre del presente, suscrito y firmado por la Mtrca. J. Camila Bautista Rebanar, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas. (total 04 fojas simples). Lo (anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic). Oficio 200/210/FTP/SP/1104/2018-09. "... En relación al oficio número SJPCIDH/UT/8606/18-09, de fecha 26 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000525218, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario *****, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación: ...	"Informo a la peticionaria, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, que fue creada a partir del 22 de mayo de año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir del 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, de dicha búsqueda realizada, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas." Con fundamento en las fracciones II y XII del artículo 234 de la LTAIPRCCM, se presentan los siguientes elementos: 1. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal.
--	--	--

	Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 70. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente. Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el *****, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/1104/2018-09, de fecha 01 de octubre del 2018, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 02 dos fojas útiles, mediante el cual se da contestación a lo solicitado por el peticionario. ..." (Sic). Oficio 200/210/FTP/SP/1104/2018-09. “... Por medio del presente y en atención al turno número 621, relacionado con el oficio número SJPCIDH/UT/9606/18-09, suscrito por la LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicita se proporcione información relacionada con la solicitud de Acceso a la Información Pública, de la *****, con número de folio 0113000525218,	2. México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, lo que obliga a las autoridades ministeriales —del fuero común y federal— a investigar dicho delito. Tal es el caso de la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (1921); la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933); el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1950); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) entre otros. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, obliga al reconocimiento de los tratados internacionales en la materia. Entre estos derechos humanos destacan los relativos a la supresión de la trata de personas.
--	---	--

	relativa a: "Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 200 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos: 1) Edad de la víctima, 3) Nacionalidad, 4) Sexo de las víctimas y 5) Delegación donde operaban." Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente: Por lo que hace a la pregunta: "Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 200 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos: 1) Edad de la víctima, 3) Nacionalidad, 4) Sexo de las víctimas y 5) Delegación donde operaban." Informo a la peticionaria, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fue creada a partir del 22 de mayo el año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de su creación, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, este ente Obligado, procedió a realizar una búsqueda minuciosa en su base de datos que tiene digitalizada, de dicha búsqueda, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas." ..." (Sic)	3. Por otra parte, de conformidad con las fracciones I, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo; V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la
--	---	---



		<i>generación de normas encaminadas a la mejora continua;</i> <i>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos del orden común que ocurren en el Distrito Federal y/o Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene, entre sus atribuciones, la de "investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada", de lo que se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Ciudad de México cuenta con las atribuciones y</i> <i>obligaciones para poseer y/o administrar la información que resulta de mi interés.</i>
--	--	---



		<i>Lo anterior es importante en razón de que la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que solicité, como lo mandata el artículo 211 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:</i> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. <i>4. Por otra parte, el sujeto obligado no realiza una declaratoria formal de inexistencia de la información, como correspondería en razón de que dicha declaratoria es una obligación de ley, de conformidad con el artículo 91 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:</i> <i>Artículo 91. En caso de que la información</i>
--	--	---



		solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto. Al señalar que "no se encontraron datos relacionados con sus preguntas" el sujeto obligado VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte NO REALIZA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, como correspondería, además de que NO REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO CORRESPONDE, sino que se limita a informar que dicha información no está registrada en una determinada base de datos, siendo que existen notas de prensa que sirven como elementos probatorios de que la Procuraduría General del Distrito Federal / Ciudad de México, ha tenido conocimiento y ha
--	--	---



		<i>investigado la cantidad de víctimas del lenocinio, cuya información resulta de mi interés.</i> <i>Cabe precisar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 264 de la LTAIPRCCM, que a la letra dicen:</i> <i>Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:</i> <i>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;</i> <i>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</i> <i>El sujeto obligado debe ser sancionado en razón del ocultamiento doloso de la información que resulta de mi interés.</i> <i>...” (Sic).</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0113000525218**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes, además de que para el caso de que no existiera la información requerida no hizo la declaratoria de inexistencia correspondiente, situación que vulnera su derecho de acceso a la información.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta**, indicando que no tiene la obligación de generar la información con las características con las que solicita la información el particular.

Determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De ese modo, y partiendo de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Solicito el conteo de víctimas por el delito de lenocinio que se tenga registradas desde el 1 de enero de 2000 al 19 de septiembre de 2018, desglosar esta cantidad por año. Especificar en cada uno de los casos 1) edad de la víctima, 3) nacionalidad, 4)



sexo de las víctimas y 5) delegación donde operaban...”(Sic), y ante dichos requerimientos el sujeto de mérito a través de la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas**, indicó que, la citada fiscalía, fue creada a partir del 22 de mayo el año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de su creación, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, este ente Obligado, procedió a realizar una búsqueda minuciosa en su base de datos que tiene digitalizada, de dicha búsqueda, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas; ante tales aseveraciones este Órgano Garante advierte que con dichos pronunciamientos no son bastos para tener por atendida la solicitud de información de estudio, ello bajo las siguientes consideraciones.

Primeramente del estudio al contenido de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, es el área encargada de alimentar los registros de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, con la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo, circunstancia por la cual, este Órgano Colegiado se dio a la tarea de revisar la normatividad aplicable a dicha Procuraduría para efectos de verificar si dicha unidad está en posibilidades para proporcionar la información en los términos planteados por el particular en la solicitud de referencia, o por el contrario el Sujeto recurrido, no está obligado a contar con la información en el nivel de desagregación y con las características requeridas, por tal motivo se estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

...

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

...

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la **estadística criminal**, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

TITULO SEGUNDO
DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA
CAPÍTULO I
UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA

Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;***
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional;*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;*

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; Fiscalías Centrales de Investigación;

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalías de Procesos;*
- b) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- c) Dirección de Consignaciones; y,*
- d) Dirección de Procesos en Salas Penales;*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

b) Dirección General de Derechos Humanos;

c) Dirección General de Planeación y Coordinación; y,

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

i) Dirección General de Asuntos Internos;

j) Dirección General de Comunicación Social;

k) Instituto de Formación Profesional, y

l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) *Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*

b) *Unidades de Recepción por Internet (URI).*

IV. Subprocuraduría de Procesos;

a) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*

b) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*

c) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*

d) *Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*

e) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*

f) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*

g) *Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*

h) *Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*

i) *Dirección de Consignaciones, y*

j) *Dirección de Procesos en Salas Penales.*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) *Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*

b) *Dirección General de Derechos Humanos, y*

c) *Dirección General de Planeación y Coordinación.*

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

a) *Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*

b) *Dirección General de Servicios a la Comunidad;*

c) *Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*

d) *Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*

VII. Oficialía Mayor;

a) *Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*

b) *Dirección General de Recursos Humanos;*

c) *Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*

d) *Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*

e) *Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Artículo 42.- *La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;

II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;

III. Dirección de Estadística;

IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;

V. Dirección del Centro de Información;

VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;



- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;
VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;
IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y
X. Oficina de Información Pública.

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;



De la normatividad citada con antelación es dable concluir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, es la encargada de **concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría**, además de **organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría y atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia**, en tal virtud tomando en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, de la investigación normativa realizada por esta resolutora se advierte que la citada dirección, cuenta con atribuciones suficientes para dar atención a los requerimientos planteados por el recurrente, ya que no debemos perder de vista que los mismos se encuentran encaminados a obtener diversos datos de estadística de índice delictivo, en esta Ciudad de México.

No obstante lo anterior, este Instituto no pasa por inadvertido que, el Sujeto Obligado, en otros diversos asuntos que han sido resueltos por el Pleno de este Instituto, y que han sido planteados por temas relacionados a la estadística de índice delictivo en general, el sujeto que nos ocupa ha refirió que la estadística criminal que permite medir la incidencia delictiva en la Ciudad de México, se realiza a través de un sistema principal de captación de información, mediante el cual se recopilan datos de los **Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP)** y del **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, los cuales solo almacenan las variables principales de las averiguaciones previas iniciadas, por lo anterior, este Instituto, estima oportuno, traer a colación los siguientes acuerdos:

ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2006)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

SEGUNDO.- El S.A.P. es un **sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa** definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como **alimentar su banco de datos**, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

- I. El número de la averiguación previa**, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, **turno, número de folio, año y mes**;
- II. Información con que se inicia la averiguación previa**;
- III. Datos generales de los indiciados o probables responsables**, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y **datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento**; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;
- IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación**, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral**; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;
- V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan**; **datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis**;



VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

DÉCIMO QUINTO.- Los datos e informes de las averiguaciones registradas en el S.A.P. que se generen diariamente; serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de febrero de 2015)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) de la Procuraduría, así como los criterios para su operación.

SEGUNDO.- El SIAP es el sistema informático mediante el cual se llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

El personal que lleve a cabo los registros en el SIAP deberá hacerlo con la confidencialidad debida.

Por cuanto hace al personal ministerial, éste realizará los registros de sus actuaciones, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden, según la etapa procedimental en la que intervenga.

En relación al personal policial, éste realizará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que le hace el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como el informe policial homologado y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

En el caso del personal pericial, se registrará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que realiza el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como los informes o dictámenes que emitan de acuerdo a la especialidad que corresponda y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.



De lo anterior, se advierte que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procesales (SIAP)**, lleva a cabo el control, automatización y seguimiento permanentemente de todas las fases en el procedimiento de integración de las actuaciones considerando la averiguación previa y todas las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Por otra parte atendiendo al contenido del acuerdo que establece la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)**, se advierte que, por lo que respecta al registro y seguimiento de las actuaciones que realiza durante las fases del procedimiento de integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, dicho registro se integra entre otros campos, con los siguientes datos: **el número de averiguación previa**, incluyendo la identificación **de la Fiscalía, Agencia o ambas**, **turno, número de folio, año y mes, datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento, determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación**, con los datos fundamentales de los delitos, **circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso**; así como **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta**, los cuales a su vez **serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

No obstante lo anterior y atendiendo a que el sujeto de mérito, no se pronunció en su totalidad, respecto a todas las unidades competentes para hacerlo, pese a encontrarse en plenas facultades, dada cuenta la normatividad que precede, para atender los requerimientos del particular, toda vez que cuenta con sistemas informáticos que



generan estadísticas confiables sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México, los cuales alimentan los bancos de datos de las distintas unidades internas de la Procuraduría así como de otros Sujetos Obligados, lo que permite conocer el estatus de cualquier indagatoria, circunstancias estas, que generan convicción en este Órgano Resolutor para aseverar que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en posibilidades para proporcionar la información del interés del ahora recurrente y consecuente atender la solicitud que nos ocupa, ya que no debemos perder de vista que su interés está encaminado a obtener **un informe respecto de las víctimas por la comisión de posibles conductas tipificadas como delito de lenocinio**, situación que se encuentra directamente relacionada con las atribuciones con las que cuenta el sujeto de referencia, a través de las atribuciones que desempeña de conformidad con lo establecido en la normatividad señalada en el párrafo que precede.

De la normatividad citada con antelación se puede advertir que si bien es cierto, el sujeto que nos ocupa, es plenamente competente para dar atención a la presente solicitud, en su defecto dicha solicitud solo fue a tendida por la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, sin embargo después de realizar una análisis de la normatividad citada, se advierte que no existe un pronunciamiento emitido por la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, unidad esta de la cual se han delimitado sus facultades para poder dar atención a los requerimientos de los que consta la solicitud de información en párrafos precedentes; circunstancias por las cuales, se concluye que el Sujeto Obligado a través de la referida unidad interna, se encuentra en plenas posibilidades de emitir pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos del particular a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica su respuesta, ya que las funciones que realiza dicha área, se encuentran vinculadas de manera directa con el objeto de los requerimientos planteados por la



particular, por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de manera indubitable que dicha respuesta no puede generar certeza jurídica a la recurrente.

Las anteriores afirmaciones se robustecen lógica y jurídicamente, ya que de la revisión realizada al Sistema electrónico INFOMEX, se advierte en el paso “*Selecciona las Unidades Administrativas*” que, el Sujeto Obligado no gestionó la presente solicitud ante la referida unidad, a efecto de atender la solicitud de información; por lo anterior se arriba a la conclusión de que el sujeto que nos ocupa, no dio la cabal atención a la interrogante que nos ocupa, con lo que dejó de observar lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

“...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente estudio, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, circunstancia que se relaciona directamente con lo previsto el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Ente obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Ente obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los*



motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la particular al interponer el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

I. Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que en el ámbito respectivo de sus atribuciones, emitir un pronunciamiento respectivo para dar atención a los cuestionamientos de la solicitud que nos ocupa, y en su defecto haga entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA